

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 058.-

Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado, a través de apoderado judicial, por la señora **VICTORIA EUGENIA RUÍZ FLÓRES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1112222523 expedida en Pradera, Valle, dirección de notificaciones Calle 29 N° 27-40 Oficina 505 del edificio Banco de Bogotá de esta municipalidad, número telefónico 3135067018, correo electrónico: victoriaruiz0917@hotmail.com, contra la E.P.S. Servicio Occidental de Salud S.O.S. y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por considerar vulnerado su derecho fundamental al MÍNIMO VITAL

2. ANTECEDENTES

Precisa el apoderado judicial que la señora Victoria Eugenia Ruíz Flóres, actualmente cotizante de la EPS S.O.S., laboró para la sociedad de inversiones de la costa pacífica S.A-INCOPAC S.A., Almacenes Olímpica, desde el 20 de octubre de 2016, desempeñándose como preparadora de la sesión de “delicatesen”. El 14 de enero de 2017, encontrándose en sus labores, sufrió accidente, cayendo al suelo, siendo inicialmente atendida por la EPS SOS. En mayo de 2017 nuevamente tuvo nuevo accidente, encontrándose laborando, por lo que se continuó con la atención médica.

Indica que, como consecuencia de esos accidentes, se generaron diferentes incapacidades médicas que superaron los 180 días, que iniciaron el 04/10/2017 y culminaron el 04/04/2019; la EPS SOS canceló las incapacidades hasta el 11/09/2018. El 25 de octubre de 2018 fue notificada por su empleador que las incapacidades superiores a 180 días debían ser canceladas por el Fondo de Pensiones, esto es, COLPENSIONES. Así las cosas, dice, procedió a entregar las incapacidades originales a su empleador. Las incapacidades que se generaron a partir del 11/09/2019, superiores a 180 días, fueron las siguientes:

No. FOLIO	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS SOLICITADOS	PRÓRROGA	DÍAS RECONOCIDOS
2397026	2018/09/12	2018/10/10	29	SI	0
2415046	2018/1/10	2018/10/16	06	SI	0
2415050	2018/10/17	2018/11/14	29	SI	0
2523821	2018/11/16	2018/12/15	30	SI	0
2523826	16/12/2018	14/01/2019	30	SI	0
2511508	15/01/2019	13/02/2019	30	SI	0
2511504	14/02/2019	15/03/2019	30	SI	0
2511500	16/03/2019	19/03/2019	04	SI	0
2523835	02/04/2019	04/04/2019	03	SI	0

No obstante, ni la EPS S.O.S. ni la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- ha procedido hasta la fecha a efectuar el pago de las incapacidades, a pesar de que, en reiteradas ocasiones recurrió a ellas, sin obtener respuesta positiva. Agrega, que los únicos ingresos que percibía correspondían al salario como empleada de Almacenes Olímpica, sin embargo, debió renunciar debido al acoso laboral ejercido por sus superiores. Actualmente se encuentra desempleada, pasando dificultades con su familia, más aún en la situación actual del país por la pandemia del *covid-19*, por lo que se han afectado sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas. Así las cosas, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la EPS SOS y a COLPENSIONES reconocer y pagar las incapacidades medicas antes descritas.

Para sustentar lo expuesto trae como prueba copia de los siguientes documentos: documento de identidad; incapacidades médicas; “INFORME DE PRESTACIONES ECONÓMICAS” emitido por el S.O.S.; comunicado pago Incapacidad superior a 180 días.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 128 del 10 de agosto de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de los entes accionados –EPS SOS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- corriendo el respectivo traslado en aras de resguardar el derecho de contradicción y defensa. Asimismo, se ordenó la vinculación de i) la Dirección de Medicina Laboral de COLPENSIONES, ii) la Dirección de Prestaciones Económicas COLPENSIONES, iii) LA SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA. S.A. – INCOPAC S.A., - Almacenes OLIMPICA; y reconocer personería al abogado, para actuar en nombre y representación de la accionante. Más adelante, dado lo manifestado por la Sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en sus escritos de contestación, se ordenó la vinculación de la ARL POSITIVA Y SEGUROS COLPATRIA

3.1 RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

Concorre inicialmente **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS**, a través de apoderada judicial, para manifestar que i) la usuaria actualmente se encuentra afiliada ACTIVA como cabeza de familia bajo el régimen subsidiado; ii) presenta ciclo de

incapacidades del 20/09/2017 al 04/04/2019, con un total de 371 días acumulados; iii) las incapacidades del día 03 al día 180 fueron PAGADAS a favor del empleador por valores individuales; iv) a partir del día 181, el reconocimiento económico por incapacidad corresponde a la AFP, se cumple el 12/09/2018, conforme la normatividad vigente. Agrega que, en cumplimiento a lo ordenado por la Ley, la EPS emitió concepto de rehabilitación favorable el 20/09/2018, notificando a las partes interesadas, entre ellas el Fondo de Pensiones, para lo cual adjunta acuse de recibido. A continuación trae a colación normatividad y jurisprudencia atinente a las incapacidades médicas temporales de origen común y cuando aquellas superan los 180 días, para finalmente solicitar se declare improcedente la acción en contra de SOS y se ordene al Fondo de Pensiones proceder al pago de las incapacidades que correspondan por normatividad. Adjunta como prueba, copia del *record* de incapacidades a nombre de la accionante, concepto de rehabilitación emitido el 20/09/2018 y notificación a COLPENSIONES.

Seguidamente concurre el representante legal de la **SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA S.A.-INCOPAC S.A.**, aclarando que la accionante suscribió contrato de trabajo individual por la duración de una obra o labor determinada con EFIVENTAS Y SERVICIOS S.A.S., el 20 de octubre de 2016; por voluntad de las partes, el 16 de abril de 2017, se firma otrosí al contrato por sustitución patronal con Sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica S.A. INCOPAC S.A., asumiendo ésta última la calidad de empleadora de la accionante. En virtud de la relación laboral y las obligaciones propias, se cotizó a favor de la accionante en las siguientes entidades de seguridad social: ARL SEGUROS COLPATRIA, AFP COLPENSIONES, EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO VALLE. El 04 de septiembre de 2019 presentó carta de renuncia voluntaria, la cual fue aceptada por la sociedad, cancelando la liquidación del contrato de trabajo. Por otra parte aclara que, una vez revisada la base de datos de la empresa, no se observa reporte de accidente de trabajo, tal como lo menciona en el escrito de tutela; en cuanto a las incapacidades, aquellas generadas del abril hasta el 11 de septiembre de 2018 fueron canceladas por la sociedad, esto es, hasta los 180 días; superados, será el Fondo de Pensiones COLPENSIONES quien deba asumir el pago de aquellas. A reglón seguido trae jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto del pago de incapacidades superiores a 540 días. Aclara, además que, contrario lo sostenido por la accionante en su hecho octavo, las incapacidades medicas transcriptas por la EPS fueron remitidas al correo electrónico de la actora para que las mismas fueran tramitadas ante el fondo de pensiones. En consecuencia se opone a las pretensiones de la accionante, pues esa sociedad cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones como empleador, además, se cuenta con otros mecanismos judiciales para lograr lo pretendido; no se está vulnerando derecho fundamental alguno, como tampoco se está produciendo un perjuicio irremediable que amerite conceder la tutela de forma transitoria. Adjunta copia de los siguientes documentos: 1. Certificado de representación legal 2. Contrato de trabajo 3. Otro sí al contrato de trabajo 4. Aportes a seguridad social 5. Afiliaciones a seguridad social 6. Récord de incapacidades radicadas 7. Carta de renuncia 8. Liquidación contrato de trabajo 9. Constancia de pago de liquidación contrato de trabajo.

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES** informa que mediante petición radicada 2019_6269042 del 24 de septiembre de 2019, la accionante solicitó reconocimiento y pago de subsidio de incapacidad por enfermedad laboral; misma que fue resuelta a través de comunicación 2019_128965270 del 27 de

noviembre de 2019, negando lo pretendido, por las causales “incapacidad no contiene diagnóstico”. Asimismo, como quiera que las incapacidades, como lo indica la accionante, son de origen laboral, le corresponde a la ARL el reconocimiento de las mismas; ilustra normatividad relacionada con aquellas contingencias que emanan de un riesgo no laboral y el responsable del pago, según el periodo que comprendan. Asimismo, sobre lo atinente a las incapacidades de origen laboral, para precisar es la ARL la encargada de sumir el pago de aquellas. Por otra parte ilustra sobre el trámite administrativo para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general, y los requerimientos que exigen para que ello prospere, entre lo que se destaca, aporte mínimo y el concepto de rehabilitación, haciendo hincapié que las incapacidades que superen los 541 días, estarán a cargo de la EPS en la que se encuentre efectivamente afiliado la persona. Así las cosas, solicita se niegue la acción de tutela, por cuanto no es el mecanismo procedente para solicitar el reconocimiento de prestaciones económicas. De manera subsidiaria, se disponga la desvinculación de COLPENSIONES, teniendo en cuenta las incapacidades reclamadas son de origen laboral. Se adjunta comunicación fechada 27 de noviembre de 2019.

Por su parte el representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** manifiesta que, una vez revisada la base de datos de la entidad, se logró constatar que la accionante estuvo afiliada a la ARL a través de INCOPAC S.A. desde el 01 de junio de 2019 y finalizó el 04 de septiembre de 2019. Durante ese lapso no existe reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral sufrida por la actora, razón por la que esa Administradora no se encuentra en la obligación de asumir el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de la actora. De igual forma, y teniendo en cuenta que la actora pretende el pago de sus incapacidades médicas; es necesario señalar que dichas incapacidades no son de origen laboral, razón por la cual, no le corresponde al Sistema de Riesgos Laborales, realizar el pago de dichas prestaciones económicas. En ese sentido, esta Entidad no tiene ninguna injerencia en el reconocimiento de las incapacidades médicas solicitadas por la accionante, ya que la Entidad a la cual le corresponde realizar el pago de estas es su Entidad Promotora de Salud (EPS) o la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la que se encuentre afiliada la actora según los términos y requisitos que regulan la materia. Por lo anterior ilustra la forma cómo opera el reconocimiento de incapacidades por accidentes o enfermedades de origen común; resalta, la patología presentada por la accionante no es de origen laboral, motivo por el cuál AXA COLPATRIA no le corresponde realizar el reconocimiento de prestaciones económicas. En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, solicita al Despacho DESVINCULAR a esa Administradora de la presente ACCIÓN DE TUTELA, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental al Accionante.

Finalmente la apoderada judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** pone en conocimiento que la señora Victoria Eugenia Ruíz Flores reporta dos eventos con fechas 14 de enero de 2017 (242146721) y 25 de mayo de 2017 (247217295) calificados como “torceduras de rodilla derecha calificado como de origen laboral y condromalacia patelofemoral de la rodilla derecha (no derivado del at)” decisión notificada personalmente el 04 de abril de 2018 sin presentarse recurso en contra y determinando 0,00 % de pérdida de capacidad laboral, eventos reportados con tratamiento integral finalizado, recomendaciones de reintegro y calificaciones de PCL. Por otra parte, a la accionante le fueron canceladas las siguientes incapacidades:

FECHA DE INICIO	FECHA TERMINACIÓN	DE DÍAS	EVENTO
31/01/17	13/02/17	15	14/01/2017
14/02/17	09/03/17	24	
10/07/17	14/07/17	5	05/07/2017
11/08/17	15/08/17	5	

Asimismo, se encuentra el registro de la solicitud de pago de incapacidades de los períodos: 15/01/2017, 26/05/2017 y 05/07/2017, las cuales fueron devueltas por las siguientes causas legales:

15/01/2017 – Incapacidad Ilegible.

26/05/2017 – Incapacidad sin diagnóstico.

05/07/2017 – No se cargó el certificado de la incapacidad.

Aclarando, las anteriores incapacidades a la fecha se encuentran prescritas.

Igualmente, es pertinente indicar que las incapacidades solicitadas en la acción constitucional corresponden a los años 2018 y 2019, las cuales NO se encuentran radicadas ante esta aseguradora y las mismas se encuentran emitidas con el diagnóstico M22 “trastornos rotulofemorales”, el cual no cuenta con calificación de origen laboral. A renglón seguido expone lo relativo al reconocimiento y pago de incapacidades médicas dependiendo de la calificación de origen, para así solicitar se desvincule del presente trámite a esa Compañía, toda vez que no ha ejecutado acción y omisión alguna que afecte los derechos fundamentales de la accionante; la acusación debe dirigirse a la EPS SOS y otros, siendo eventualmente, de llegar a probarse dicha omisión, las llamadas a responder en el presente asunto. Como prueba de la veracidad de las manifestaciones hechas en el presente documento, adjunta copia del dictamen N° 1669042 de fecha 07 de Diciembre de 2017; copia del oficio con radicado de salida SAL-10231 de fecha 22 de Enero de 2018 y copia del Reporte de Incapacidades liquidadas a Victoria Eugenia Ruíz Flores.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Este Despacho procederá a determinar si es viable, a la luz de los requisitos de procedibilidad, tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora VICTORIA EUGENIA RUÍZ FLÓRES y proceder en esta sede constitucional a reconocer, en su favor, incapacidades médicas de los periodos comprendidos entre el 12/09/2018 y el 04/04/2019.

4.2 DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

Debe el despacho, en primera instancia, exaltar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en virtud del cual, la solicitud de amparo está llamada a prosperar sólo en la medida en que el perjudicado **carezca de otro medio de defensa judicial para esquivar el atentado que sufra su derecho fundamental, ante la inminencia del ataque**; porque uno de los requisitos de procedibilidad de la herramienta en trato es: *“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable¹. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última...”²*. Tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual. La génesis de la Acción de Tutela deviene de la defensa de los derechos fundamentales, como parte inherente de la persona humana, y, que vista la amenaza o vulneración de estos, se puedan proteger por esta vía excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de las vías ordinarias si las hubiere. Por lo tanto, la acción de tutela no es, en principio, ni la vía ni la autoridad judicial apropiada, ***para reconocer derechos de orden legal o contractual.***

La Corte Constitucional ha indicado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración³. En efecto, en sentencia T-753 de 2006, se precisó que la acción de tutela, en principio, es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional; dado que los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia. Por tanto, considerar la tutela el medio idóneo sería tanto como desnaturalizarla y convertir la acción constitucional de tutela en un escenario de debate ordinario.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó: *“... Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo*

¹ Sentencia T-504/00.

² Corte Constitucional. Sent. C-590 de 8 de junio de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-177 de 2011.

contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”. En estas condiciones, no sólo la tutela no procede frente a cualquier irregularidad procesal –puesto que se requiere de un defecto grave que verdaderamente afecte el debido proceso-, sino que, además, se impone que el titular del derecho supuestamente afectado **no cuente con otro recurso, mecanismo o acción judicial para enmendar el grave defecto que lo amenaza, a menos que se logre demostrar su insuficiencia o ineficacia para evitar un perjuicio irremediable**⁴. (Subraya fuera de texto).

Respecto al principio de inmediatez esa Corporación en Sentencia T-123 de 2007, dijo: “En relación con la inmediatez, la Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la demanda, en la medida que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto a la seguridad jurídica y a los derechos de los terceros afectados. Ha dicho la Corte que para determinar si la acción de tutela ha sido oportuna y se ha cumplido el requisito de inmediatez, deben tenerse en cuenta, en cada caso concreto, los siguientes aspectos: (i) si existe un motivo válido para la inactividad del accionante, (ii) si la inactividad injustificada podría causar la lesión de derechos fundamentales de terceros de llegarse a adoptar una decisión en sede de tutela, y (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. En consecuencia, aunque la acción de tutela no tiene término de caducidad, debe tenerse en cuenta que “la inmediatez con que se ejercita la acción es un factor determinante en el juicio de procedencia, pues si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política.” Por ello, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito para la prosperidad de la acción de tutela, pues se evita “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta que consienta la negligencia o indiferencia de los actores, o que propicie la inseguridad jurídica.” Por lo tanto, el interesado en obtener el amparo de los derechos fundamentales debe instaurar la acción de tutela cuando tiene conocimiento de la consolidación del hecho, acto u omisión que constituye la violación o amenaza, pues ese momento marca el punto de partida para analizar si la acción ha sido interpuesta oportunamente. Una demora injustificada en ejercer la acción desvirtúa el fin de la acción de tutela, tornándola improcedente”.

Es clara la Corte en señalar que, aunque para la tutela no existe un término límite para ser ejercida, si debe realizarse dentro de un término razonable, pues de lo contrario se desvirtúa el fin de esa acción, el cual es proteger los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política. En el mismo sentido, en **Sentencia T-996 A de 2006**, reiteró: “**la inmediatez es una condición de procedencia de la tutela**, en virtud de la cual la acción **debe interponerse dentro de un tiempo razonable** y prudencial a partir del

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-088 de 2006.

momento en que ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales, puesto que es un instrumento jurídico que ha sido diseñado para conjurar de manera imperiosa las perturbaciones sobre los derechos fundamentales, y no para perpetuar indefinidamente actuaciones que pueden ser resueltas válidamente mediante otros medios de defensa judiciales establecidos en el ordenamiento. Adicionalmente, se precisó que el requisito de inmediatez demanda que el recurso de amparo sea presentado en un lapso cercano a la ocurrencia de los hechos generadores de la perturbación, con el propósito de evitar que el paso del tiempo desvirtúe la amenaza o la violación que se cierne sobre los derechos fundamentales o comprometa incluso la necesidad de su inminente protección.” (Negrilla del Despacho). Así, entonces, en el estudio sobre la procedencia o no de la acción de tutela debe evaluarse la precisión, exactitud y prontitud con la que ésta se ejerce para descartar o confirmar si efectivamente con la omisión, negligencia o acciones de la Administración o de cualquier otra entidad se está frente a un perjuicio irremediable sobre los derechos de los ciudadanos.

4.3 CASO EN CONCRETO

En el caso *sub-examine* la señora Victoria Eugenia Ruíz Flores solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales, los cuales estiman vulnerados por cuanto Servicio Occidental de Salud SOS EPS y la Administradora Colombiana de Pensiones no han cancelado incapacidades medicas de los periodos comprendidos entre el 12/09/2018 y el 04/04/2019. Al respecto, esta instancia anuncia desde ya, conforme los hechos y pruebas obrantes, la improcedencia de la acción de tutela, por las razones que a continuación se esgrimen.

Si bien la accionante asegura que producto de un serie de “accidentes” en su lugar de trabajo, en el año 2017 fue incapacitada, situación que se extendió por el año 2018 y hasta abril de 2019, que aunque se cancelaron algunas incapacidades, una vez cumplió con los 180 primeros días, se suspendieron los pagos y ninguna de las entidades (empleador, EPS, ARL, AFP) reconoció, mucho menos canceló las prestaciones económicas aludidas. Sin embargo, nota con extrañeza por qué después de 16 meses (desde que se cumplió la última incapacidad médica) la accionante acude a esta instancia constitucional a efectos le sea reconocido por esta vía el pago de dichos rubros, aludiendo una afectación a su mínimo vital, sin que para el efecto logre comprobarlo, máxime cuando dejó transcurrir un lapso bastante ostensible para alegarlos. Si la accionante consideraba que sus derechos estaban siendo menoscabados por las entidades, debió acudir en esa oportunidad para que se ordenara el pago de las incapacidades médicas, pues en efecto en aquella época su único sustento económico era el salario que percibía como trabajadora dependiente de la sociedad INCOPAC-Almacenes Olímpica- y al estar incapacitada el pago de ellas sustituía ese emolumento.

Así las cosas, como se estableció en precedencia, para la interposición de la acción de tutela no se ha consagrado un término definido y perentorio, su proposición debe hacerse en un término prudencial, pues por lo excepcional del mecanismo y la finalidad que se tuvo en su concepción –*protección inmediata de un derecho fundamental ante inminente amenaza*-, debe ser entendida dentro del desarrollo del principio de inmediatez; pues si la acción se pudiera presentar con éxito en cualquier tiempo, se desnaturalizaría su

teleología y se convertiría en instrumento atentatorio contra principios como el de subsidiariedad que tanto caracterizan a esta acción constitucional.

Ahora bien, la regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T-743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición. Circunstancias que en el presente caso no logró demostrar la accionante, pues en su escrito se limita a precisar que por el solo hecho de estar actualmente desempleada, se vulneran sus derechos fundamentales, cuando, se itera, dicho descontento debió ser reclamado en aquella oportunidad, cuando por aparente negligencia de las entidades se dejó de cancelar las incapacidades médicas; es allí cuando se vulneraba flagrantemente su derecho al mínimo vital, pues era su único sustento diario. Ni siquiera se informó las razones por las cuales la accionante dejó transcurrir tanto tiempo desde que se presentaron sus incapacidades a la fecha, que justificara su inactividad. Si la accionante consideró su derecho fundamental al mínimo vital estaba afectado, el tiempo permitió soslayar dicha circunstancia, pues no volvió a desplegar ninguna actividad para lograr el pago de dichas prestaciones económicas, por lo que su urgencia económica fue resuelta.

En conclusión, considera esta instancia no es suficiente el argumento expuesto por la actora en su escrito de tutela para que la acción de tutela proceda, ya que en tales casos existe una obligación del accionante de interponerla lo antes posible y en caso de que no lo haya hecho deben existir razones justificadas para dicha pasividad, las cuales no aparecen siquiera vislumbradas dentro de la presente actuación por lo que forzoso resulta declarar la improcedencia del amparo propuesto.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por la señora **VICTORIA EUGENIA RUÍZ FLORES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

TERCERO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez